

# Criminación de la protesta social

## Introducción

En este breve documento preliminar se intenta exponer el proceso de criminación del derecho a la protesta así como la impunidad que se vive en México.

Dicho trabajo consta de seis partes:

En la primera; se expone que la consecuencia de la negación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es que una parte de la sociedad se organice y ejerza su derecho a la protesta (realice sus derechos civiles y políticos). Lo que ocasiona que al mismo tiempo se genere la descomposición del tejido social; que se hace evidente en la realidad mediante el incremento de la criminalidad.

Ya en la segunda; se explica el método que utiliza el Estado mexicano con el objetivo de restringir o eliminar los derechos humanos en la población.

Durante la tercera; se expone el proceso de incriminación al que es sometida la gente que ejerce sus derechos civiles y políticos (entre estos su derechos a la protesta), asimismo se expone el proceso de incriminación u hostigamiento al que son sometidos los defensores de derechos humanos o lucha-



dores sociales.

En la cuarta; se abordan los nuevos riesgos para el libre ejercicio de los derechos humanos así como su restricción que se plasma en las reformas a las leyes primarias y secundarias en México.

A través de la quinta; se expone de manera muy general la impunidad que se vive en México.

Por último, en la sexta parte; se concluye con un análisis de lo que el Comité Cerezo México ha denominado el ciclo de la criminación de la protesta social-impunidad y se muestra un esquema explicativo.

## **1. Aspectos que motivan a la población a ejercer su derecho a la protesta**

La negación o restricción de los derechos humanos que sufre

una gran parte de la población mexicana es la principal causa que lleva al ejercicio del derecho a la protesta. Cabe recordar que es el Estado quien está obligado a proteger e implementar medidas para el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos.

La pobreza en México sigue siendo un problema muy grave y conforma una violación sistemática y reiterada a los derechos humanos. De acuerdo al Banco Mundial de los 107 millones de habitantes el 50% vive en la pobreza y el 15%, en la extrema pobreza<sup>1</sup>, y de acuerdo al documento de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “el 18.2% (19 millones de personas) de los habitantes vive por debajo de la línea de pobreza alimentaria, el 24.7% (25.7 millones de personas) vive por debajo de la línea de pobreza de capacidades y el 47% (48.9 millones de personas) se encuentra debajo de la línea de pobreza de patrimonio. (...)”<sup>2 3</sup>.

Según el gobierno de México y la Comisión Nacional de Evaluación sólo el 42% de la población vive en pobreza y casi el 14% en pobreza extrema.<sup>4</sup>

**La pobreza implica** la existencia de una serie de derechos que son violados entre los que se encuentran el derecho a un nivel de vida adecuado, a una vivienda

digna, a servicios de salud, a la protección y a la asistencia a la familia, a la educación, a la cultura, al trabajo y a los derechos laborales y la seguridad social. También existe una violación a los derechos humanos establecidos en el Protocolo de San Salvador en 1998 y, sobre todo, al libre derecho a la determinación: para establecer libremente la condición política; proveer a su desarrollo económico; social y cultural; disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, así como garantizar que nadie pueda negar el acceso a los propios medios de subsistencia.

Ante esta situación que vive gran parte de la población mexicana (más de 50 millones), los ciudadanos se organizan para ejercer sus plenos derechos. El derecho a la protesta social implica una serie de derechos : la libertad de expresión, de manifestación, de asociación, de formar partidos políticos y de acceso a la información.

### **1.1 Una consecuencia más de la negación o restricción a los derechos humanos**

La inseguridad, es decir, el incremento de los índices de criminalidad es, también, una consecuencia de la negación de los derechos humanos. Esta negación implica un proceso de descomposición y ruptura del tejido social. así como un proceso de deshumanización

de la sociedad en general.

## **2. El Estado construye un imaginario social adverso a los derechos humanos.**

Como hemos dicho ya, la inseguridad es un fenómeno que surge del deterioro del tejido social y como consecuencia de la nula posibilidad de acceder a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; es decir, acceder a un empleo, a un salario digno, a la protección del trabajador ante la empresa; a una vivienda digna, a la salud, a la alimentación; a la educación y la cultura, así como a un ambiente sano.

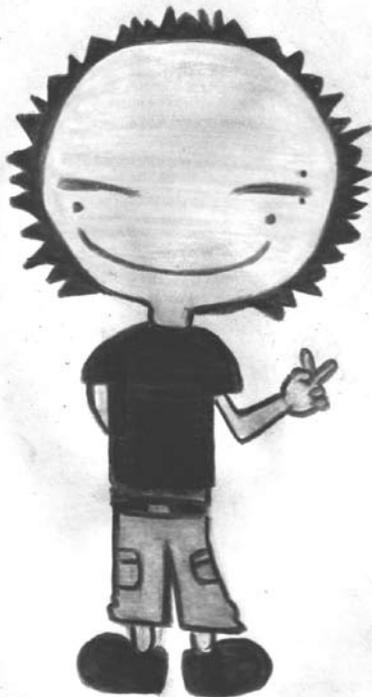
### **¿Cómo pretende el Estado solucionar el problema de la inseguridad en México?**

La solución que el Estado propone y realiza para disminuir la inseguridad es la restricción de los derechos humanos de la sociedad mediante reformas a las leyes primarias y secundarias. De acuerdo a los índices de pobreza, es claro que la solución del Estado no contempla la obligación que tiene de brindar y hacer posible el pleno y libre ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población.

### **¿Por qué una parte de la sociedad acepta la restricción o eliminación de sus derechos humanos?**

La forma de crear un imaginario

social u opinión pública favorable a ciertas acciones de un Estado se integra por medio del uso de diferentes herramientas. Una de éstas son los medios masivos de comunicación que están en capacidad de llegar a la mayoría de la sociedad. La televisión es, por



excelencia, el medio utilizado por el Estado mexicano para configurar el imaginario social u opinión pública. Los mensajes emitidos por este medio magnifican los actos criminales que suceden cotidianamente y exacerbaban el sentimiento de inseguridad permanente de las personas. Una vez creado el sentimiento de inseguridad, el Estado, mediante diferentes mecanismos, pregun-

tará si se desea tener más seguridad. La respuesta inmediata y obvia por parte de la sociedad es que sí. Esta afirmación será el argumento y posterior justificación del Estado para implementar medidas que tiendan a “disminuir” la criminalidad. El Estado en ningún momento explica que las medidas que adopta constituyen una eliminación o restricción de ciertos derechos humanos, por ejemplo: las reformas a leyes primarias y secundarias que restringen la libertad de expresión, manifestación, asociación y el derecho a la protesta social.

### **3. El proceso de criminación de la protesta social.**

La criminación es una estrategia del Estado en contra de los defensores de los derechos humanos y luchadores sociales, una parte importante es la judicialización pero, anterior a ésta se presenta la campaña de “señalamiento”, que consiste en “etiquetar” a la persona: utilizando los medios masivos de comunicación con los cuales acusan a la persona o movimiento social que protesta de ser violentos, de actuar al margen de la ley, de ser transgresores de la ley, de estar coludidos con la delincuencia organizada o con el terrorismo y, al equipararlos con éstos eliminan el carácter político de la protesta social. Esto explica por qué los defensores de los derechos hu-

manos que actúan para denunciar la violación de los derechos humanos de los manifestantes son acusados de defensores de delinquentes o transgresores de la ley.

Una vez logrado este objetivo y ya que una parte de la sociedad acepta estas acusaciones como verdaderas, se puede, entonces, judicializar la protesta social. Entonces, en algunos casos, parte de la sociedad intenta justificar las violaciones graves a los derechos humanos que comete el Estado como la tortura, la detención arbitraria, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada pues los presentan como recursos necesarios para frenar la violencia de la delincuencia organizada.

Pasemos, ahora, al proceso de la judicialización de la criminación de la protesta social. La judicialización es la acusación judicial que realiza cualquier autoridad contra un defensor de derechos humanos o luchador social; es decir, este proceso consisten en

**Información sobre quiénes somos  
y qué actividades realizamos en el  
Comité Cerezo México.**

**[www.espora.org/comitecerezo](http://www.espora.org/comitecerezo)**

**[comitecerezo@nodo50.org](mailto:comitecerezo@nodo50.org)**

el hecho de llevar un conflicto social derivado del ejercicio pleno de los derechos humanos al terreno del poder judicial.

Un ejemplo es la lucha del pueblo de San Salvador Atenco, en el Estado de México. Este problema inició como un ejercicio del derecho de libre determinación, ante esta situación el Estado intentó terminar este movimiento



social el 3 y 4 de mayo de 2006 con una represión masiva, múltiples violaciones de derechos humanos así como la encarcelación de diferentes integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT).

En este caso se puede observar que los delitos imputados a Ignacio del Valle, dirigente de FPDT, son del orden común; es decir, ningún delito (Secuestro Equiparado y Ataques a las vías de comunicación, causas penales 91/06 y 92/06) por el que fue sentenciado

pertenece a los delitos enlistados en el Código Penal Federal como delitos políticos. Sin embargo, lo que motivó que el Estado lo detuviera fue una razón política. Hay que agregar que Ignacio del Valle está recluido en una cárcel de Alta seguridad donde la violación a los derechos humanos es permanente y sistemática.<sup>5</sup>

Otro ejemplo es el movimiento social en Oaxaca de 2006, el cual inicia a causa de la exigencia de poder ejercer un derecho humano plenamente y termina con la represión masiva y encarcelamiento en penales de Alta y mediana seguridad federales, lugares bien conocidos por las violaciones sistemáticas y permanentes que se comenten en contra, no sólo del reo, sino de los familiares del mismo.

Otros ejemplos durante el 2007 son el caso Villa Fontana en Yucatán, la represión en Ayotzinapa, Minera San Xavier (SLP), etcétera. En el 2008 están el caso de los [Ecologistas de Sonora](#), la [Laguna del Carpintero, Tamaulipas](#) y [Villa Vicente Guerrero, Tabasco](#).<sup>6</sup>

La fabricación de delitos, la aplicación de figuras jurídicas como “la flagrancia” y la modificación de leyes primarias y secundarias son algunas formas de criminalar el derecho a la protesta social, es decir, el derecho civil clásico de autotutela.<sup>7</sup>

#### 4. Los nuevos riesgos de la crimiación de la protesta social.

Los nuevos riesgos de la crimiación de la protesta social han surgido con la modificación al Código Penal Federal del año 2007 y la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a principios de 2008.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dicho que “[...] **la protesta y movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad pública y también como canales de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.**”<sup>8</sup>

Sin embargo, el Estado mexicano establece en relación con el delito de terrorismo en su artículo 139 del Código Penal Federal lo siguiente:

“Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro

medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.”<sup>9</sup>

Este artículo pone en riesgo los derechos a la libertad de expresión, de manifestación, de asociación



y sobre todo el derecho a la protesta social.

**OJO** “Como ha expresado la Corte Europea, ‘una manifestación puede causar molestias u ofender a aquellas personas que se oponen a las ideas o reclamos que la manifestación intenta promover. Sin embargo, los manifestantes deben poder manifestarse sin tener miedo de sufrir violencia física por parte de sus opositores; dicho miedo podría disuadir a asociaciones o grupos de personas

que tienen ideas o intereses en común para que no expresen sus opiniones sobre cuestiones sumamente controvertidas que afectan a la comunidad. En una democracia el derecho de oponerse a una manifestación no puede extenderse hasta el punto de inhibir el ejercicio del derecho a manifestarse’.”<sup>10</sup>

Como se observa tanto **la CIDH como la Corte Europea protegen** el derecho a la libertad de expresión, manifestación, asociación y protesta social. Mientras que **el Estado mexicano incrimina** a todo defensor de derechos humanos o luchador social que ejerce esos derechos.

Otro gran riesgo para las organizaciones de derechos humanos, políticas o sociales está contenido en el segundo párrafo del artículo 139 del mismo Código que dice lo siguiente:

“La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional. (DR)IJ”.

Para entender la totalidad del riesgo del artículo 139 del Código Penal Federal se agrega el segundo artículo de la Ley contra la delincuencia organizada junto con su primer apartado:

## **LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

##### **Artículo 2**

Folio: 18409

ARTÍCULO 2.- CUANDO TRES O MAS PERSONAS ACUERDEN ORGANIZARSE O SE ORGANICEN PARA REALIZAR, EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, CONDUCTAS QUE POR SI O UNIDAS A OTRAS, TIENEN COMO FIN O RESULTADO COMETER ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS SIGUIENTES, SERAN SANCIONADAS POR ESE SOLO HECHO, COMO MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA:

I. TERRORISMO, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 139 AL 139 TER Y TERRORISMO INTERNACIONAL PREVISTO EN LOS ARTICULOS 148 BIS AL 148 QUATER; (...)<sup>11</sup>

Una de las prácticas comunes del Estado es acusar a defensores de

derechos humanos o luchadores sociales de estar relacionados con grupos insurgentes. Además de acusar de terrorismo a quien intenta ejercer sus derechos humanos plenamente; el riesgo se extiende hacia las organizaciones que pudieran haber participado en el ejercicio del derecho de la protesta social.

En conclusión, la modificación del Código Penal Federal junto con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, constituyen una herramienta del Estado mexicano para criminalizar el derecho a la protesta social y los derechos humanos relacionados a éste; es decir, para incriminar a todo individuo que ejerza sus derechos y a toda organización que defienda o intente el libre ejercicio de los derechos humanos.

La situación se agrava aún más con la nueva reforma aprobada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los hechos, antes de esta reforma, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada generaba un estado de excepción, hoy éste estado es incluso más evidente.

Fragmento del artículo 16 de la Constitución ya reformada.

La autoridad judicial, a petición del ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá

decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

**La figura del arraigo** ya existía con anterioridad, pero hoy la convierten en norma constitucional. Ésta ha generado diversas dudas ya que es una forma de darle a la autoridad el tiempo para que perfeccione sus procedimientos. En el caso de los presos políticos, de conciencia y asociados a motivos políticos, **el arraigo es un tiempo en el cual se perfeccionan y fabrican pruebas falsas**, en consecuencia, esta figura no es beneficiosa y

constituye el marco legal para la incriminación de los defensores de derechos humanos o luchadores sociales. Cabe señalar que se agrega el concepto de delincuencia organizada para que en el caso de organizaciones sociales o políticas, cualquiera pueda ser acusado de tal delito, en virtud de solo determinarse por razón del número.

El régimen o estado de excepción que se puede provocar a los presos políticos, de conciencia y asociados a motivos políticos es el siguiente:



Fragmento del artículo 18 constitucional

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de inserción social. Esta dis-

posición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.<sup>12</sup>

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.<sup>13</sup>

El riesgo de que un defensor de derechos humanos, luchador social o ciudadano sea acusado de violar la ley contra la delincuencia organizada y/o de terrorismo y/o de un delito en contra de la seguridad nacional es muy alto, por lo que el Estado convierte esta reforma constitucional en un instrumento para la criminalización de la protesta social.

El caso de los presos que surgen como consecuencia de los conflictos sociales de San Salvador Atenco y Oaxaca reclusos en penales

federales. El caso de los hermanos Héctor y Antonio Cerezo Contreras recluidos también en penales federales hasta finales de año de 2007 y principios de 2008 respectivamente, son ejemplo de diversas violaciones a los derechos humanos no sólo a los presos, sino incluso a sus familias.<sup>14</sup>

En conclusión, **el régimen de excepción al que puede ser sometido cualquier defensor de derechos humanos conlleva una destrucción del tejido social;** es decir, una destrucción física e intelectual del individuo preso y una severa afectación física, emocional y económica para sus familiares y entorno social.

## 5. Impunidad

Todo lo expuesto en los apartados anteriores se convierte en la génesis de la impunidad

Se define **la impunidad como la negación a la justicia y a la verdad histórica, así como la negación a la reparación integral del daño causado por la violación a los derechos humanos.** La impunidad implica consecuencias psicosociales graves; destrucción del tejido social.

Los ejemplos de impunidad más representativos son el caso de San Salvador Atenco y Oaxaca. En ambos casos no existe ningún funcionario del Estado juzgado por violar derechos humanos. Las

personas que sufrieron la represión, en su gran mayoría, están en un estado mental afectado y su entorno familiar también.

Otro caso de impunidad es el caso de la agresión física a un miembro del Comité Cerezo México, las amenazas de muerte y hostigamientos de los que han sido objeto.<sup>15</sup>

## 6. Conclusiones

El ciclo de la **“criminación de la protesta social-impunidad”** comienza cuando las autoridades proponen a la ciudadanía reformas a las leyes primarias y secundarias con el supuesto objetivo de abolir la criminalidad. Estas propuestas únicamente son posibles y aceptadas por la ciudadanía a consecuencia del imaginario social de inseguridad generalizada que el Estado ha construido paulatinamente

La inseguridad es un fenómeno que surge como resultado del deterioro del tejido social y como consecuencia de la nula posibilidad de acceder a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; es decir, acceder a un empleo, a un salario digno, a la protección del trabajador ante la empresa; a una vivienda digna, a la salud, a la alimentación; a la educación y la cultura, y a un ambiente sano.

Para el Estado la solución a la in-

seguridad no es el ejercicio pleno de los derechos humanos de la sociedad; es decir, renuncia a la obligación que como Estado tiene de brindar y hacer posibles los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. La solución que el Estado propone y realiza para disminuir la inseguridad es la restricción de los derechos humanos, sobre todo civiles y políticos, de la sociedad.

La sociedad acepta que se le restrinjan sus derechos porque es engañada y manipulada. Cuando el Estado pregunta a la sociedad si desean mayor seguridad la respuesta obvia es que sí, pero jamás explica que el “decremento” de la inseguridad pasa por la anulación o restricción de ciertos derechos.

La respuesta obvia se convierte, para el Estado, en el instrumento con el cual va a justificar las reformas a las leyes primarias y secundarias ante las organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales que cuestionen la vulnerabilidad en materia de derechos humanos en la que queda la sociedad.

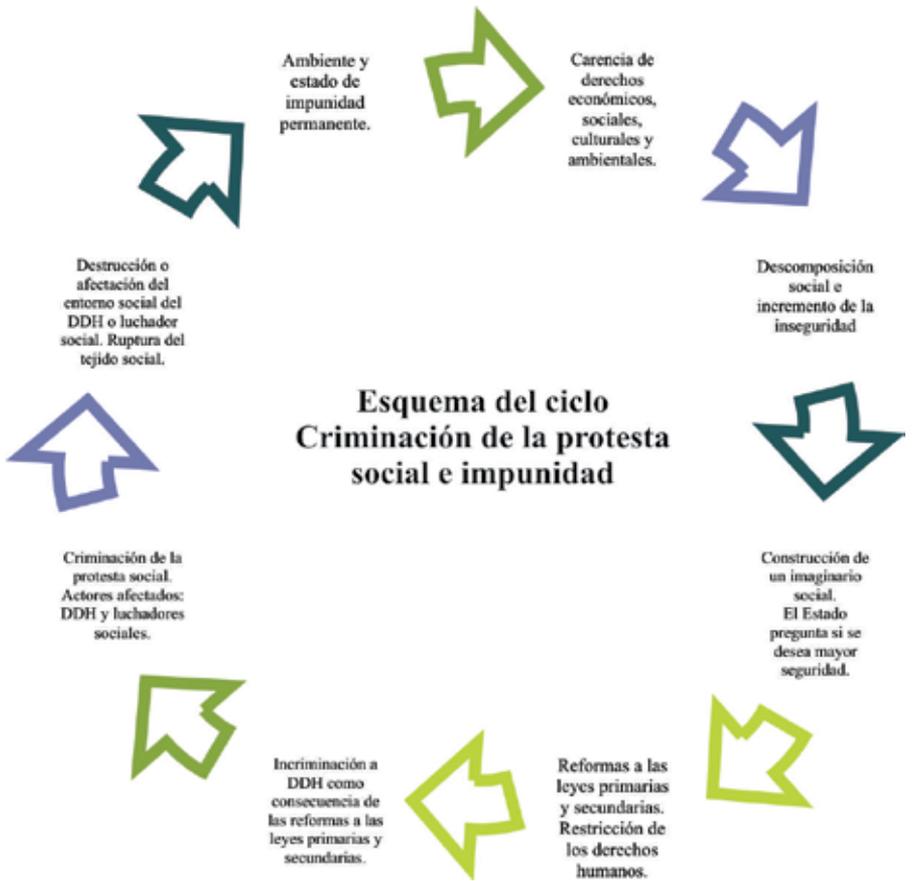
Las reformas a las leyes primarias y secundarias se trasforman en el instrumento perfecto, no para luchar contra la delincuencia, sino para incriminar a los defensores

de derechos humanos y los luchadores sociales; es decir, incriminar a todo disidente político.



Incriminar a los defensores de derechos humanos implica la afectación no sólo de ellos, sino de sus familias y entorno social; es decir, se genera un rompimiento del tejido social, objetivo propio de la represión de cualquier Estado.

En conclusión, las reformas a las leyes primarias y secundarias lo único que promueven es la restricción, violación a los derechos humanos y un ambiente de impunidad.



1. Ver. <http://www.americaeconomica.com/portada/noticias/020407/lvabancomundial.htm>
2. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; *Avances y retos en la protección y garantía de los derechos humanos 2006*; p. 7.
3. Ver también. <http://thereport.amnesty.org/esl/Regions/Americas/Mexico>
4. Comisión Nacional de Evaluación. CONEVAL. "Reporta CONEVAL cifras actualizadas de pobreza por ingresos 2006". Comunicado Num. 002/2007, 3 de Agosto de 2007. [www.coneval.com.mx/coneval/](http://www.coneval.com.mx/coneval/)
5. Ver. Comité Cerezo México; *Informe preliminar sobre violaciones a los derechos humanos en los CEFERESOS*; <http://espora.org/comitecerezo/spip.php?article357>
6. Para ver la información de cada caso consultar [http://espora.org/vientodelibertad/ordenar.php?page=por\\_anos\\_y\\_casos](http://espora.org/vientodelibertad/ordenar.php?page=por_anos_y_casos)
7. Ver. *Documento Conceptual Protesta Social*; [http://www.redtdt.org.mx/wwwf/iniciativas.php?subaction=showfull&id=1202131336&archive=&start\\_from=&ucat=5](http://www.redtdt.org.mx/wwwf/iniciativas.php?subaction=showfull&id=1202131336&archive=&start_from=&ucat=5)
8. OEA-CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos de las américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, p. 215. Para ver en línea <http://www.iachr.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>
9. El subrayado es nuestro. Ver en línea. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>
10. Ver nota al pie No. 58 del *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos de las américas* de la CIDH. [http://www.iachr.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm#\\_fn58](http://www.iachr.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm#_fn58)
11. Ver. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/109/default.htm?s=>
12. La dispersión de los presos de conciencia ya se daba anteriormente a la reforma, sólo que a partir de la misma será legal. Ver caso de los hermanos Héctor y Antonio trasladados el 16 de enero de 2005 a penales de alta seguridad a más 600 y 1000 kilómetros respectivamente.
13. El subrayado es de Comité Cerezo México
14. Ver. Comité Cerezo México; *Informe preliminar sobre violaciones a los derechos humanos en los CEFERESOS*; <http://espora.org/comitecerezo/spip.php?article357>
15. Ver Anexos: *Acción Preventiva*.